



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-499/2022

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** JUAN DE JESÚS  
ALVARADO SÁNCHEZ Y HÉCTOR  
RAFAEL CORNEJO ARENAS

**COLABORA:** RICARDO ARGUELLO  
ORTIZ

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintidós.

**SENTENCIA**

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de **desechar** de plano la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

**RESULTANDO**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que integran el expediente se desprende lo siguiente:
- 2 **A. Queja.** El uno de marzo de dos mil veintidós, el Partido de la Revolución Democrática presentó una queja contra Samuel Paz Cabrera, Alva Ordaz Fernández, Yasser Amaury Bautista Ochoa<sup>1</sup> y

---

<sup>1</sup> A dicho funcionario (Yasser Amaury Bautista Ochoa) se le atribuyó, además, promoción indebida de la revocación de mandato, debido a una diversa publicación en la citada red

## SUP-REP-499/2022

Saúl Arturo Doroteo Neri, en su calidad de concejales en la Alcaldía Cuauhtémoc, por considerar que realizaron propaganda personalizada a favor del Presidente de la República, con motivo de un vídeo publicado en la red social Facebook, uso indebido de recursos públicos y por considerar que se transgredía la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

3 **B. Radicación y reservas.** Una vez que la queja fue remitida a la 12 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, el cuatro de marzo de dos mil veintidós dicha autoridad electoral administrativa la registró con la clave JD/PE/PRD/JD12/CDMX/PEF/1/2022; asimismo, reservó la admisión, el emplazamiento, así como el dictado de medidas cautelares y ordenó diligencias para la integración del expediente.

4 **C. Admisión y emplazamiento.** El doce de marzo siguiente, la autoridad instructora admitió a trámite la queja y ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el dieciocho de marzo siguiente.

5 **D. Medidas cautelares.** Mediante acuerdo de quince de marzo de dos mil veintidós, el 12 Consejo Distrital del INE, dictó el acuerdo con clave A15/INE/CDMX/CD12/15-03-2022, en el que declaró procedente la adopción de medidas cautelares, consistente en retirar el vídeo denunciado de la red social Facebook.

6 **E. Primera determinación sobre indebida integración de expediente.** Una vez que la autoridad instructora consideró que el expediente estaba integrado, lo remitió a la Sala Regional Especializada. Una vez que la referida Sala recibió el expediente, conformó el juicio electoral SRE-JE-18/2022. Posteriormente,

---

social, y también denunció a MORENA por culpa in vigilando. Asimismo, se solicitó la adopción de medidas cautelares.



mediante acuerdo plenario de treinta y uno de marzo del año en curso, dictado en el referido expediente, se determinó devolver el asunto a la autoridad instructora para que llevara a cabo mayores diligencias y emplazara a diversos sujetos involucrados con los hechos denunciados.

7 **F. Segundo emplazamiento.** A través del proveído de uno de abril de dos mil veintidós, la autoridad instructora tuvo por recibido el expediente remitido por la Sala Especializada. Derivado de la determinación precisada en el acuerdo plenario referido en el punto que antecede, la autoridad electoral administrativa ordenó la realización de diversas diligencias y, en el mismo acto, se ordenó el emplazamiento de las partes para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, la que fue señalada para el siete de abril siguiente.

8 **G. Segunda determinación sobre indebida integración.** Una vez que la autoridad electoral administrativa remitió el expediente a la Sala Especializada, dicha autoridad jurisdiccional, mediante acuerdo plenario de veintiséis de abril, dictado en el expediente SRE-JE-18/2022, determinó devolver nuevamente el asunto a la autoridad instructora para que llevara a cabo las diversas diligencias que en dicho proveído se precisaron, las cuales fueron de carácter enunciativo mas no limitativo, para justificar el deber de garantizar la debida integración del expediente y que, por tanto, asegurase un análisis completo de la causa.

**II. Recurso de apelación.** El catorce de junio, el Partido de la Revolución Democrática interpuso un recurso de apelación para controvertir la determinación de la Sala Especializada de encauzar el procedimiento como juicio electoral, así como la omisión de resolver dicho procedimiento.

## **SUP-REP-499/2022**

- 1 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-RAP-160/2022**, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 2 **IV. Reencauzamiento.** El veintitrés de junio del año en curso, esta Sala Superior ordenó reencauzar el recurso de apelación a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
- 9 **V. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

- 10 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir un encauzamiento de vía de una queja a juicio electoral y la supuesta omisión de la Sala Regional Especializada de este Tribunal de resolver el Procedimiento Especial Sancionador, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- 11 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracciones III, inciso a), y V; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **SEGUNDO. Posibilidad de resolver en sesión no presencial**



- 12 Esta Sala Superior resuelve el presente asunto, en sesión no presencial de conformidad con lo señalado en el Acuerdo General 8/2020<sup>2</sup> a través del que determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, precisando que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional lo señale.

**TERCERO. Precisión de los actos reclamados.**

- 13 Este órgano jurisdiccional tiene como criterio que el escrito que inicia cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que el juzgador pueda determinar con exactitud, cuál es la verdadera intención del promovente. Por tanto, se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo<sup>3</sup>.
- 14 En el caso concreto, de la lectura del escrito de demanda, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática señala como actos reclamados de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, los siguientes:
- a. El indebido trámite como juicio electoral (SRE-JE-18/2022), del procedimiento especial sancionador instruido por la 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, bajo el expediente JD/PE/PRD/JD12/CDMX/PEF/1/2022, integrado con motivo de la queja que presentó el recurrente; y,
  - b. La supuesta omisión de resolver el fondo de las conductas denunciadas metería de dicho procedimiento especial sancionador.

---

<sup>2</sup> Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

<sup>3</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave 04/99 cuyo rubro es al tenor siguiente: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

## **SUP-REP-499/2022**

15 En ese sentido, se tendrán como actos controvertidos, para el presente medio de impugnación, los referidos en los incisos anteriores.

### **CUARTO. Improcedencia**

16 Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano el presente medio de impugnación, toda vez que ha quedado sin materia.

#### ***Marco jurídico***

17 El artículo 9, párrafo 3 se establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, en consecuencia, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la mencionada Ley de Medios.

18 En el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la citada ley se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de tal manera que el juicio o recurso promovido queda sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente.

19 Como se puede advertir, en esta disposición está contenida la previsión sobre una auténtica causal de notoria improcedencia de los medios de impugnación electoral y, a la vez, la consecuencia jurídica a la que conduce.

20 De la interpretación literal de la referida causal, se desprenden dos elementos fundamentales: *i)* que la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, *ii)* que tal decisión genere, como efecto jurídico, que el medio de



impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso promovido.

- 21 Solo el segundo componente es el determinante y definitorio, al ser el único de carácter sustancial, pues el primero es instrumental, es decir, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado por parte de la autoridad responsable es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.
- 22 Lo anterior se debe a que los procesos o juicios tienen como finalidad resolver una controversia de intereses mediante una sentencia que debe emitir un órgano del Estado imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales.
- 23 Así, cuando cesa, desaparece o se extingue la controversia, por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia; el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuar la etapa de instrucción de un juicio. Igualmente, pierde todo objeto el dictado de la sentencia de fondo, para resolver la controversia planteada.
- 24 Ante esta situación, conforme a Derecho, procede dar por concluido el juicio o proceso mediante el dictado de una resolución de desechamiento de la demanda, cuando la pérdida de materia se actualice antes de su admisión.
- 25 Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Material Electoral*, volumen Jurisprudencia pp.379 y 380, editada por el TEPJF.

## **SUP-REP-499/2022**

26 Por consiguiente, si lo impugnado consiste en una omisión de resolver un medio de impugnación presentado ante el tribunal responsable, es factible estimar actualizada la causa de improcedencia en análisis, cuando la autoridad responsable procede de tal manera que la conducta omisiva combatida cesa en sus efectos con dicho actuar.

27 En ese sentido, se debe considerar que, con la emisión de la sentencia del tribunal responsable ante quien se presentó un medio de impugnación, los efectos de la omisión desaparecen o se destruyen de forma inmediata.

### ***Caso concreto***

28 Como quedó expuesto, el partido recurrente alega que la Sala Especializada de forma indebida tramitó como un juicio electoral la queja que derivó en la integración del expediente JD/PE/PRD/JD12/CDMX/PEF/1/2022, cuando debía seguirse como un procedimiento especial sancionador, así como la omisión de resolver el fondo de las conductas denunciadas, materia del mismo procedimiento.

29 No obstante, este órgano jurisdiccional advierte que las pretensiones de la parte recurrente se alcanzaron y, por ende, su medio de impugnación quedó sin materia, porque el pasado día veintidós del presente mes y año, la Sala Responsable tramitó la queja del recurrente como procedimiento especial sancionador y lo resolvió al emitir la sentencia dentro del expediente SRE-PSD-16/2022, lo cual se invoca como un hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

30 Cabe precisar que la sentencia emitida por el tribunal responsable le fue notificada por estrados a las personas interesadas en la misma





fecha<sup>5</sup>, por tanto, resulta inconcuso que han cesado los efectos de la omisión alegada, en virtud de que surgió un acto jurídico posterior a la presentación de la demanda, que modificó los efectos de la controversia, quedando satisfechas las pretensiones del promovente, el cual ya tiene conocimiento de este hecho.

31 Por tanto, se concluye que ha quedado sin materia el presente medio de impugnación, en el que la controversia propuesta se circunscribe a corroborar si se actualizaba o no la conducta omisiva alegada, la cual desapareció o cesó sus efectos, al momento en que se emitió la resolución dictada dentro del expediente SRE-PSD-16/2022.

32 Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior concluye que con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios lo procedente es desechar la demanda del presente medio de impugnación, respecto a la omisión reclamada, al actualizarse de manera notoria su improcedencia, ante la cesación de los efectos de la omisión alegada.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.**

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

---

<sup>5</sup> Véase los estados electrónicos de la Sala Especializada en la liga: [chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2022/PSD/16/SRE\\_2022\\_PSD\\_16-1155462.pdf](chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2022/PSD/16/SRE_2022_PSD_16-1155462.pdf)

## **SUP-REP-499/2022**

Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.